



ORDENANZA NRO. 1221/2025

VISTO:

Lo legislado en el art. 1º de la Ley 8173 que establece que los Municipios deben sancionar el Código Fiscal Comunal que como anexo forma parte de la citada norma legal;

CONSIDERANDO:

Que esta Comuna necesita contar con normas de carácter tributario que faciliten y ordenen el sistema de cobranza de tasas y derechos;

Por ello:

LA COMISIÓN COMUNAL DE MÁXIMO PAZ RESUELVE:

CODIGO TRIBUTARIO COMUNAL

TITULO I

PARTE GENERAL

CAPITULO I

DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTICULO 1.- OBLIGACIONES FISCALES: Las obligaciones fiscales que establezca esta comuna, de conformidad con las leyes de su competencia, se regirán por las disposiciones de este CODIGO TRIBUTARIO COMUNAL y las Ordenanzas Fiscales Complementarias, que oportunamente se dicten. Tales obligaciones consistirán en Tasas, Derechos y Contribuciones de Mejoras.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE: Hecho imponible, es todo hecho, acto, operación o circunstancia de la vida económica, de la cual este Código o sus Ordenanzas Fiscales complementarias hagan depender el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTICULO 3.- TASAS: Son tasas las prestaciones pecuniarias que por disposición del presente Código o sus Ordenanzas Fiscales Complementarias deben pagarse a esta Comuna como retribución de servicios públicos prestados.

Las tasas en general deben constituir la retribución de un servicio efectivamente prestado y guardar una razonable relación con los costos directos e indirectos que genera dicha prestación.

ARTICULO 4.- DERECHOS: Se entiende por derechos a las obligaciones fiscales que se originen como consecuencia de actividades sujetas a inscripción, habilitación, inspección, permiso o licencia u ocupación de espacio público.

ARTICULO 5.- CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS: Son contribuciones de mejoras las prestaciones pecuniarias que, por disposición del presente Código o sus ordenanzas Fiscales Complementarias, están obligados a oblar a la Comuna, quienes obtengan beneficios o plusvalías en los bienes de su propiedad, o poseídos a título de dueño, y derivados directa o indirectamente de la realización de obras o servicios públicos determinados, sin perjuicio de la realización de obras públicas por cuenta de terceros.

CAPITULO II

DE LA INTERPRETACIÓN DEL CODIGO Y DE LAS ORDENANZAS COMPLEMENTARIAS

a)

b)

ARTICULO 6.- METODO DE INTERPRETACIÓN.

Para la interpretación de este Código y de las demás ordenanzas fiscales complementarias, que no se refieran a exenciones, son admisibles todos los métodos, pero en ningún caso se establecerán tasas, derechos o contribuciones, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código otra Ordenanza Fiscal complementaria. En materia de exención la interpretación será restrictiva.

ARTÍCULO 7.- INTERPRETACIÓN ANALÓGICA.

Para aquellos casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones de este Código o de las Ordenanzas Fiscales Complementarias, o cuando los términos o conceptos no resulten claros en su significación o alcance, se recurrirá al Código Fiscal De la Provincia y los principios generales del derecho teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las normas fiscales.

ARTÍCULO 8.- PRINCIPIO DE LA REALIDAD ECONÓMICA.



Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos o actos relativos a materia fiscal, se atenderá al principio de la realidad económica con prescindencia de las formas o de los instrumentos en que se exterioricen, los que serán irrelevantes para la procedencia del gravamen.

CAPITULO III

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.

ARTICULO 9.- SUJETOS OBLIGADOS.

Serán sujetos pasivos de las obligaciones fiscales quienes por disposición del presente Código o sus Ordenanzas Fiscales Complementarias, estén obligados al cumplimiento de las prestaciones tributarias, ya sea en calidad de contribuyentes o responsables.

ARTICULO 10.- CONTRIBUYENTES.

Son contribuyentes quienes resulten obligados al cumplimiento de prestaciones pecuniarias establecidas en este Código y Ordenanzas Fiscales Complementarias, en virtud de resultar deudor a título propio de la obligación.

ARTICULO 11.- SOLIDARIDAD DE LOS CONTRIBUYENTES.

Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a dos o más personas, todas serán contribuyentes por igual y quedarán solidaria y subsidiariamente obligadas al pago del total de la deuda tributaria.

ARTICULO 12.- CONJUNTO ECONÓMICO: El hecho imponible atribuido a un contribuyente se considerará referido también a otra persona o entidad con la que tenga vinculaciones económicas, cuando de la naturaleza de esas relaciones pueda inferirse la existencia de una unidad o conjunto económico. En este supuesto, quedarán solidaria y subsidiariamente obligadas al pago total de la deuda tributaria.

ARTICULO 13.- RESPONSABLES

Son responsables quienes, por imperio de la Ley, o de este Código o de Ordenanzas Fiscales Complementarias, deban atender el pago de una obligación fiscal ajena, en la forma y oportunidad que rija para los contribuyentes, o que expresamente se establezca.

ARTICULO 14.- SOLIDARIDAD DE LOS RESPONSABLES:

El responsable indicado en el artículo anterior estará obligado solidariamente con el contribuyente al pago de los gravámenes adeudados, salvo que demuestre que éste los ha colocado en la imposibilidad de hacerlo.

Igual responsabilidad les compete a aquellos que intencionalmente o por su culpa, facilitaren el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y demás responsables, sin perjuicio de toda otra sanción que resultare pertinente.

ARTICULO 15.- AGENTES DE RETENCION. -

Los Escribanos Públicos, que intervengan en la formalización e instrumentación de actos de transmisión del dominio de inmuebles ubicados en la jurisdicción de esta comuna, están obligados a retener a los contratantes, el monto total que adeudaren a la fecha de dicha transferencia de dominio en concepto de tasas, derechos y contribuciones, que recaigan sobre el bien objeto de esa transacción.

Los Escribanos Públicos, que no cumplan con la retención y pago de los tributos indicados en el párrafo precedente, serán solidariamente responsables, con los contratantes por el pago de tales deudas.

CAPITULO IV **DOMICILIO FISCAL**

ARTICULO 16.- DOMICILIO FISCAL. -

El domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables a los efectos de la aplicación de este Código y Ordenanzas Fiscales Complementarias, es el lugar donde esos sujetos residan habitualmente, tratándose de personas de existencia visibles, o el lugar en que se halla el centro principal de sus actividades tratándose de otros sujetos.

Cuando el contribuyente tenga residencia o esté asentada la sede de su negocio fuera del territorio del municipio, será considerado domicilio fiscal el lugar donde se encuentre ubicado alguno de sus inmuebles o subsidiariamente el lugar de su última residencia en el ejido municipal siempre que no tenga en éste ningún representante y no se pueda establecer su domicilio. El domicilio fiscal debe ser expresado en declaraciones juradas, inscripciones, clausuras, notificación de modificaciones de datos y en todo otro trámite que el contribuyente realice en el municipio.

ARTICULO 17.- CAMBIO DE DOMICILIO

Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado al municipio dentro de los treinta días de efectuado. La comuna podrá reputar subsistente para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio expresado en una declaración jurada o en cualquier otro escrito mientras no se haya comunicado su cambio, sin perjuicio de la sanción respectiva.

ARTICULO 18.- DOMICILIO ESPECIAL

Solo podrá constituirse domicilio especial en los casos de tramitación de recursos o sustanciación de sumarios.



CAPITULO V
DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTICULO 19.- DEBERES FORMALES.

Los contribuyentes y demás responsables estarán obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en este Código y Ordenanzas Fiscales Complementarias, facilitando la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los gravámenes fiscales. Sin perjuicio de lo que establezca de manera especial estarán obligados a:

- c) Presentar declaración jurada de los hechos imponible atribuidos a ellos por este Código y ordenanzas, en tanto y en cuanto no se prescinda de este medio de determinación.
- d) Inscribirse en los registros correspondientes a los que aportarán todos los datos pertinentes.
- e) Comunicar a la Comuna, dentro de los treinta días de producido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponible, o modificar o extinguir los existentes.
- f) Conservar en forma ordenada y durante diez años y presentar a requerimiento del municipio, la documentación y libros que se refieran a operaciones o situaciones que constituyan hechos imponible y sirvan como comprobantes de la veracidad de datos consignados. Esta obligación también comprende a empresas cuya sede o administración central se encuentren ubicadas fuera del ejido municipal.
- g) Concurrir a las oficinas del Municipio cuando su presencia sea requerida, personalmente o por su representante.
- h) Contestar dentro del plazo que se fijare, cualquier pedido de informe, referente a declaraciones juradas u otra documentación presentada.
- i) Facilitar la realización de inspecciones en los establecimientos o lugares donde se verifiquen hechos imponible y en general las tareas de verificación impositiva.

ARTICULO 20.- SISTEMAS DE DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.

La determinación de las obligaciones fiscales se podrá efectuar de la siguiente manera:

- a) Por determinación directa del contribuyente por declaración jurada: Se efectuará mediante la presentación de la misma ante la Comuna por los contribuyentes o responsables en el tiempo y forma que éste determine, expresando concretamente dicha obligación o proporcionando los elementos indispensables para tal determinación.

Por este sistema se determinarán los siguientes tributos:

1. Derecho de Registro e Inspección
2. Derecho de acceso a Diversiones y Espectáculos Públicos.
3. Derecho de abasto, matadero e inspección veterinaria.
4. Derecho de ocupación del Dominio Público.
5. Derecho de edificación.
6. Tasa de Remate

- b) Por determinación directa por el Municipio. Se entenderá por tal aquella en la cual la determinación se efectúa por el Organismo Fiscal Comunal, en base a sus constancias básicas y la tarificación pertinente.

Por este sistema se determinarán los siguientes tributos:

1. Tasa General de Inmuebles Rurales
2. Tasa General de Inmuebles Urbanos
3. Tasa de actuaciones administrativas
4. Permiso de Uso
5. Contribución de mejoras por obras públicas.

- c) Por determinación de Oficio. Procederá cuando no se haya presentado la declaración jurada o se presumiere inexactitud o falsedad en los datos en ella consignados o en la determinación directa, o cuando se prescinda de la declaración jurada como forma de determinación. Procederá la determinación de oficio sobre base cierta, cuando los Contribuyentes o Responsables suministren al Municipio todos los elementos justificatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponible para este Código y ordenanzas Fiscales Complementarias. En caso contrario procederán la determinación de oficio sobre base presunta, que el Organismo Fiscal efectuara teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias que permitan inducir en el caso particular la existencia de hechos imponible contemplados por este Código y Ordenanzas Fiscales Complementarias y su monto, pudiendo ordenarse controle continuos periódicos en base a las normas nacionales que resultaren aplicables en la materia.

ARTICULO 21.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBROS.

Cuando las registraciones de los contribuyentes o responsables no surja con claridad su situación fiscal, el municipio podrá imponer a determinada categoría de ellos, la obligación de llevar uno o más libros, en los que éstos deberán anotar las operaciones y los actos relevantes para las determinaciones de las obligaciones tributarias.

ARTICULO 22.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR A CARGO DE TERCEROS.



El fisco municipal podrá requerir a terceros y éstos estarán obligados a suministrarle dentro del plazo que se fijare, toda la información referente a hechos vinculados con contribuyentes o responsables y que hayan conocido o debido conocer por sus actividades. La falta de cumplimiento a lo expresado, dará lugar a la aplicación de las penalidades pertinentes. De esta obligación estarán exentos quienes tengan el deber del secreto profesional en virtud de ley.

ARTICULO 23.- PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA

Los contribuyentes y Responsables que espontáneamente regularicen su empadronamiento, presenten o rectifiquen declaraciones juradas quedarán liberados de las multas correspondientes, salvo en los casos en que hubiesen mediado intimación, requerimiento o procedimiento de verificación.

CAPITULO VI **DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL**

ARTICULO 24: ORGANISMO FISCAL:

Se entiende por Organismo Fiscal o Fisco, a la Comisión Comunal o al Ente u Organismo que en virtud de facultades especialmente delegadas por aquella. El organismo fiscal, tiene competencia para hacer cumplir las disposiciones establecidas por este Código y las Ordenanzas Fiscales Complementarias.

ARTICULO 25: FACULTADES DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL.

Las facultades de los Órganos de la Administración fiscal comprenden las funciones de determinación, fiscalización, recaudación, devolución y cobro judicial de los gravámenes sometidos a su competencia. Para ello podrá:

- a) Determinar y fiscalizar los tributos municipales
- b) Percibir deudas fiscales
- c) Aplicar sanciones para infracciones a normas fiscales.
- d) Suscribir constancias de deudas y certificados de libre deuda.
- e) Exigir en cualquier tiempo la exhibición de libros y registros de contabilidad, comprobantes y documentación complementaria de las operaciones y actos que puedan constituir hechos impositivos o base de liquidación de los tributos
- f) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se desarrollen actividades sujetas a obligación o que sirvan de índice para su determinación, o donde se encuentren bienes que puedan constituir materia imponible.
- g) Requerir el auxilio de la fuerza pública, y en su caso orden de allanamiento por autoridad judicial competente para llevar adelante las inspecciones o el registro de locales o establecimientos, cuando los contribuyentes o responsables se opongan u obstaculicen la realización de los mismos, o se presuma que pudieren hacerlo.
- h) Requerir informes y declaraciones escritas o verbales y citar a comparecer a las oficinas del Municipio a los contribuyentes, responsables o terceros, que pudieren estar vinculados con los hechos impositivos.
- i) Solicitar información a cualquier ente público relacionado con la determinación y fiscalización de tributos.
- j) Toda otra cuestión establecida en el presente Código o asignada específicamente por la Comisión Comunal.

ARTICULO 26: LIBRAMIENTO DE ACTAS

En todos los casos en que se actúe en ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización indicadas en el artículo anterior deberán extenderse actas en las que se indicarán la existencia e individualización de los elementos exhibidos, así como los resultados obtenidos y constituirán elementos de prueba para la determinación de oficio. Estas actas deberán ser firmadas por los funcionarios intervinientes, y por los contribuyentes o responsables. La negativa de éstos a firmar el acta labrada, no implica su ilegitimidad.

ARTICULO 27: RECTIFICACIÓN POR PARTE DEL MUNICIPIO

Las resoluciones podrán ser modificadas por parte del municipio solo en caso de que estimara que ha existido error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los datos y elementos que sirvieron de base para la determinación.

CAPITULO VII **DE LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS** **DEL PAGO**

ARTICULO 28: DEL PAGO

El pago de los gravámenes, sus anticipos y facilidades deberá efectuarse en los lugares, las fechas y las formas que indique la Ordenanza Fiscal Complementaria o en su caso según lo determine la Comisión Comunal.

ARTICULO 29: EXIGIBILIDAD DEL PAGO

La exigibilidad del pago se operará sin perjuicio de lo establecido en el título “de las infracciones a las normas fiscales y sanciones”, en los siguientes casos:



- a) Cuando se haya producido el vencimiento general o particular establecidos.
- b) Cuando se hubiera practicado determinación de oficio, una vez transcurridos quince días de la notificación.

ARTICULO 30: PAGO POR DIFERENTES AÑOS FISCALES: Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de tasa, derechos, y contribuciones, intereses o multas, por diferentes años fiscales y efectuará un pago sin precisar a qué gravamen o período corresponde, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal no prescrita por todo concepto correspondiente al año más remoto, no obstante, cualquier declaración posterior en contrario del deudor.

n) ARTICULO 31: PLANES DE PAGO EN CUOTAS

La Comisión Comunal por ordenanza fiscal complementaria, podrá conceder con carácter general a contribuyentes o responsables facilidades de pago de tributos, recargos y multas adeudadas, hasta la fecha de presentación conforme con los plazos, formas y condiciones que establezca dicha ordenanza. Esta prerrogativa no regirá para los agentes de retención por los gravámenes retenidos.

o) ARTICULO 32: COMPENSACIÓN

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 51 el organismo fiscal podrá compensar de oficio o a solicitud de parte, los saldos acreedores que se originen en el pago de un tributo, con las deudas que tuviera con el fisco provenientes de tasas, derechos o contribuciones, recargos, intereses o multas.

p) ARTICULO 33: REQUISITOS DE LA COMPENSACIÓN

Los pedidos de compensación que se formulen, deberán adjuntar las constancias o referencias que corroboren lo solicitado a los fines de su verificación.

Resuelta favorablemente, se comenzará por compensar los años más remotos no prescritos, primero con multas y recargos y luego con el tributo.

CAPITULO VIII
DE LA PRESCRIPCIÓN

q) ARTICULO 34: PRESCRIPCIÓN

Prescribirán a los cinco (5) años:

- a) Las facultades y poderes del Municipio para determinar las obligaciones fiscales de su jurisdicción y rectificar las declaraciones juradas, exigir el pago y aplicar recargos y multas.
- b) Las acciones para el cobro judicial de toda clase de deudas fiscales
- c) La acción de repetición que puedan ejercer los contribuyentes o responsables o sus causahabientes.

ARTICULO 35: PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN.

El plazo para la prescripción los casos mencionados en el artículo anterior, salvo para la acción de repetición, comenzará a correr a partir del primero de enero del año siguiente en que se produzca: a) La exigibilidad del pago del tributo. b) Las infracciones que sanciona este Código o sus ordenanzas. El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha del pago.

ARTICULO 36: SUSPENSIÓN E INTERRUPCIÓN.

La suspensión y la interrupción de los términos de la prescripción se regirá por las disposiciones pertinentes del Código Civil.

r) ARTICULO 37: CERTIFICADO DE PAGO

Ninguna dependencia del Municipio tomará razón de actuación o realizará tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos, relacionados con obligaciones fiscales vencidas, y directamente vinculadas con los mismos, cuyo cumplimiento no se pruebe.

s) ARTICULO 38: SANCIONES

Los contribuyentes, responsables y terceros que incurran en el incumplimiento de normas fiscales serán pasibles de las sanciones previstas en el presente título.

ARTICULO 39: TIPOS DE INFRACCIONES: Las infracciones que sanciona este Código son:

- a) Incumplimiento de los deberes formales.
- b) La mora en el cumplimiento de las obligaciones fiscales.
- c) La omisión en el cumplimiento de las obligaciones fiscales.
- d) Defraudación fiscal.

ARTICULO 40: MULTAS POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES.

El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código o en las ordenanzas fiscales complementarias, será reprimido con las multas que establezca la Ordenanza Tributaria.



t) **ARTICULO 41: MORA**

La falta de pago de los tributos y sus adicionales en los términos establecidos en este Código y ordenanzas fiscales complementarias, hace surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar sobre ellos y juntamente con los mismos, un interés resarcitorio. El mismo será fijado por la ordenanza fiscal complementaria.

ARTICULO 42: MULTAS POR OMISIÓN DE TRIBUTOS.

Cuando por falta de presentación del instrumento determinativo del tributo, o por omisión no dolosa de la manifestación de los elementos, ingresos o montos que determinen el monto imponible de un tributo, surgiera un incumplimiento culpable total o parcial de una obligación tributaria, el mismo será pasible de una multa del 10% hasta el 100% del tributo omitido.

Para aquellos contribuyentes obligados a inscribirse, que no hubieren cumplimentado con tal requisito, la multa será el máximo establecido en el párrafo anterior.

ARTICULO 43: MULTAS POR DEFRAUDACIÓN.

Incurrir en defraudación fiscal y son pasibles de multas graduables de una a diez veces el tributo en que se defraude al fisco, y sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes que pudiera corresponder.

- a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultamiento, o en general cualquier maniobra dolosa con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales.
- b) Los agentes de retención que mantengan en su poder el importe de los tributos retenidos luego de haber vencido los plazos en que debieran ingresarlos al Fisco, salvo que prueben la imposibilidad de hacerlo por fuerza mayor, caso fortuito o por disposición legal, judicial o administrativa que se lo impidiera.

Cuando se hayan realizado los hechos o maniobras indicadas en el inciso a) se considerará como consumada la defraudación fiscal, aunque no haya vencido todavía el término en que debieron cumplir las obligaciones fiscales.

u) **ARTICULO 44: PRESUNCIÓN DE DEFRAUDACIÓN**

Se presume la intención dolosa de defraudar al fisco, procurando beneficios para sí o para otro mediante la evasión tributaria, salvo prueba en contrario, cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias, o hechos análogos:

- a) Contradicción evidente entre registraciones contables, la documentación respectiva y los datos contenidos en declaraciones juradas.
- b) Presentación de declaraciones juradas falsas.
- c) Producción de informaciones falsas sobre el alcance o monto real de actividades u operaciones que constituyen hecho imponible.
- d) Faltar al deber de llevar los libros especiales que menciona el artículo 21 de este código o cuando se registre a través de sistemas contables que no registren la realidad de las operaciones.
- e) No llevar o no exhibir libros de contabilidad o sistemas de comprobantes suficientes, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones no justifiquen esa omisión.

ARTICULO 45: MULTAS POR INFRACCIONES FORMALES – APLICACIÓN SIN SUMARIO.

En los casos de infracciones a los deberes formales la multa será aplicada sin necesidad de instruir sumario cuando mediaren razones que la autoridad de aplicación estime justificables.

La misma podrá ser condonada total o parcialmente mediante resolución fundada.

v) **ARTICULO 46: INSTRUCCIÓN DE SUMARIO**

En los casos de omisión o defraudación fiscal, las multas serán aplicadas y graduadas, previa instrucción de sumario con vista al infractor, quien deberá contestar y ofrecer pruebas dentro del término de diez días hábiles de su notificación

w) **ARTICULO 47: RESOLUCIÓN SOBRE MULTAS**

Las resoluciones que apliquen multas o declaren la inexistencia de las infracciones presuntas deberán ser notificadas a los interesados, en su parte resolutive. Las multas aplicadas, deberán ser satisfechas por el contribuyente, responsable o terceros según corresponda, dentro de quince días hábiles de su notificación, salvo que mediere la interposición de recurso.

ARTICULO 48: EXTINCIÓN DE MULTAS. La acción para imponer multas por infracción a las obligaciones fiscales y las multas ya impuestas a personas físicas, se extinguen con la muerte del infractor.

CAPITULO X

DE LA ACTUALIZACIÓN DE CREDITOS Y DEUDAS FISCALES

x) **ARTICULO 49: ACTUALIZACIÓN DE DEUDAS**

Toda deuda por tributos, anticipos o ingresos a cuenta, recargos y multas que no se abonen dentro de los sesenta (60) días corridos de su vencimiento, será actualizada automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, al único objeto de que la obligación fiscal mantenga su verdadero valor.



y) **ARTICULO 50: EXCLUSIÓN DE DEUDAS POSTERIORES AL 1-4-91**

Exclúyanse de lo estipulado en el artículo anterior, a aquellas deudas por obligaciones fiscales vencidas a partir del 1-4-91, sin perjuicio de la aplicación de los intereses por mora que correspondieren a las mismas.

ARTICULO 51: METODO DE ACTUALIZACIÓN.

El método para proceder a la actualización monetaria será sobre la base de la variación del índice de Precios Mayoristas no Agropecuarios Producida entre el mes en que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior a aquel en que se lo realice. A dichos efectos se tendrán en cuenta las informaciones que suministre el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

ARTICULO 52: VALIDEZ DE LAS LIQUIDACIONES ACTUALIZADAS.

A los fines de la actualización monetaria, se computarán como mes entero las fracciones de mes.

ARTICULO 53: INTERES APLICABLES A DEUDAS ACTUALIZADAS.

Cuando el importe de las obligaciones fiscales haya sido ajustado según las normas de este código, el monto actualizado devengará un interés de 0,5 % mensual desde la fecha en que se comienza la aplicación de la actualización hasta la fecha de pago, computándose como mes entero las fracciones de mes, siendo asimismo exigibles los intereses resarcitorios por mora correspondientes al plazo corrido entre la fecha de vencimiento original y el final del segundo mes calendario siguiente al de dicho vencimiento.

z) **ARTICULO 54: ACTUALIZACION DE CREDITOS**

En los casos de solicitudes de compensación o devolución interpuestos por los contribuyentes o responsables, que se originarán en gravámenes indebidamente ingresados con posterioridad al primero de enero de mil novecientos setenta y ocho, los mismos tendrán derecho a la actualización monetaria de su crédito fiscal. Esta actualización se efectuará de la siguiente manera: a) Pedido de compensación; desde la fecha de interposición del pedido hasta la del reconocimiento de la procedencia de dicho crédito. B) Pedido de devolución; desde la fecha de interposición del pedido hasta quince días previos al pago.

CAPITULO XI
DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

aa) **ARTICULO 55: RECURSO DE RECONSIDERACION**

Contra las determinaciones de la Comuna de MÁXIMO PAZ y las resoluciones que impongan multas por infracciones, denieguen exenciones, devoluciones o compensaciones y en general contra cualquier resolución que afecten derechos o intereses de los contribuyentes o responsables, estos podrán interponer recurso de reconsideración, personalmente o por correo, mediante carta certificada con avisos de retorno ante la Comuna, dentro de los quince días de su notificación.

En el mismo escrito, deberán exponerse todas las razones de hecho o de derecho en que se funde la impugnación y acompañar u ofrecer las pruebas pertinentes, que hagan a su derecho; siempre que estén vinculadas con la materia del recurso y la Comuna las considere procedentes.

Las pruebas ofrecidas estarán a cargo del recurrente, quien deberá producirlas dentro del término de diez días de notificada su procedencia.

bb) **ARTICULO 56: ADMISIBILIDAD Y EFECTOS**

Interpuesto en termino el Recurso de reconsideración, la Comuna de MÁXIMO PAZ examinará los antecedentes, pruebas y argumentaciones, dictando Resolución dentro de los quince (15) días de vencido el periodo de prueba.

La interposición del recurso de Reconsideración en tiempo y forma suspende la obligación de pago, con relación a los aspectos cuestionados de dicha obligación.

En caso de que el recurso se haya deducido fuera de termino, será desestimado sin más trámite.

cc)

dd) **ARTICULO 57: EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCION**

La Resolución de la Comuna de Máximo Paz sobre el Recurso de Reconsideración, quedará firme y ejecutoriada a los quince días de notificado el recurrente, salvo que dentro de ese plazo se interponga Recurso Contencioso Administrativo ante la Autoridad Judicial competente.

Cumplidos los quince días de efectuada la notificación de la Resolución y no habiéndose ingresado la obligación fiscal, quedará expedita la vía ejecutiva para su cobro por vía de apremio.

ee) **ARTICULO 58: PEDIDO DE ACLARACION**

Dentro de los quince días de notificada la Resolución podrá el contribuyente o responsable solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de las mismas.

Solicitada la aclaración o corrección de la Resolución, la Comuna resolverá lo que corresponda sin substanciación alguna.



ff) ARTICULO 59: DISPOSICIONES SUPLETORIAS

El Recurso de Reconsideración se regirá por lo establecido en los artículos precedentes y supletoriamente por lo que determine el Código Fiscal de la Provincia y el Código Procesal Civil y Comercial en lo que resulte pertinente.

gg) ARTICULO 60: ACCION DE REPETICION

El contribuyente y responsable que se considere con derecho a repetir tributos, sus multas y accesorios debidamente abonados, deberá interponer ante la Comuna de MÁXIMO PAZ, acción de repetición, acompañando u ofreciendo las pruebas en que se funde su petición en tanto y en cuanto no proceda a la compensación. Recibida la prueba se dictará la Resolución pertinente dentro de los quince días de la presentación.

No corresponderá la acción de repetición por vía administrativa cuando la obligación fiscal hubiere sido determinada por la Comuna, con Resolución o decisión firme.

hh) ARTICULO 61: IMPROCEDENCIA

No procederá ninguna acción de repetición ante otra autoridad que la establecida en el artículo anterior salvo las acciones de repetición fundada en la inconstitucionalidad de las Ordenanzas Fiscales.

ii) ARTICULO 62: DEROGACION TACITA

Cuando hubiere transcurrido noventa (90) días a contar de la interposición de la acción de reposición sin que medie Resolución de la Comuna, podrá el recurrente plantear el recurso Contencioso Administrativo por denegaron tácita.

jj) ARTICULO 63: RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Ningún contribuyente o responsable podrá recurrir a la vía judicial, sin antes haber agotado la vía administrativa que prevé este Código, e ingresado el gravamen.

CAPITULO XII
DE LA EJECUCIÓN POR APREMIO

kk) ARTICULO 64: COBRO JUDICIAL

La Comuna de Máximo Paz dispondrá el cobro judicial por apremio de los gravámenes actualizados, si correspondiere y las multas, una vez transcurridos los plazos generales o especiales de pago, sin que necesariamente medie intimación o requerimiento previo.

ll) ARTICULO 65: TITULO EJECUTIVO

Para la liquidación para apremio de deudas fiscales impagas servirá de suficiente título la liquidación expedida por el municipio y de acuerdo al trámite señalado en las leyes provinciales N° 2127, 5066, y normas del Código Procesal Civil y Comercial.

mm) ARTICULO 66: FACILIDADES DE PAGO

La Comuna de MÁXIMO PAZ podrá conceder al deudor, facilidades para el pago de las deudas gestionadas por vía de Apremio, previo conocimiento de las mismas y gastos causídicos, requiriendo en su caso garantía suficiente.

Los plazos no podrán exceder de un año y el monto de la primera cuota no será inferior a un veinte por ciento (20 %) de la deuda. El arreglo se verificará por convenio.

El atraso del pago de dos cuotas consecutivas producirá la caducidad del convenio, quedando facultada la Comuna para proseguir todas las diligencias tendientes al cobro total de la deuda impaga.

nn) ARTICULO 67: AGENTES JUDICIALES

La Comuna de MÁXIMO PAZ podrá designar cuando lo estime oportuno a los profesionales que la representaran en los juicios en que sea parte quienes no podrán cobrar honorarios en los casos en que fueran condenados en costa.

TITULO II
PARTE ESPECIAL
CAPITULO I

TASA GENERAL DE INMUEBLES

oo) ARTICULO 68: AMBITO

La tasa General de Inmuebles es la contraprestación pecuniaria que anualmente debe efectuarse al Municipio por la prestación de los servicios de asistencia pública, mantenimiento de alumbrado, barrido, riego, recolección de residuos, arreglos de calles y caminos rurales y conservación de plazas y paseos, red vial municipal, desagües, alcantarillas realización y conservación de las obras públicas necesarias para la prestación de servicios Municipales y los restantes servicios prestados que no estén gravados especialmente.

pp) ARTICULO 69: HECHO IMPONIBLE

A los efectos de la liquidación de la Tasa General de Inmuebles, se considerará como objeto imponible a cada uno de los inmuebles situados en el ejido comunal, sean urbanos, suburbanos o rurales, debiendo entenderse por inmueble a la superficie de terreno o piso con todo lo edificado, plantado o adherido a él, comprendido en cada



unidad determinada por la reglamentación catastral de la comuna, y/o la establecida por la Dirección General de Catastro de la Provincia.

El gravamen correspondiente a inmuebles edificados, se liquidará por cada unidad funcional, entendiéndose por tal aquella que posea, al menos, una entrada independiente, sea o no por medio de accesos comunes desde la calzada.

Para aquellas propiedades edificadas bajo el régimen de la ley 13512, se parcelarán a partir de la fecha en que se justifique la inscripción del Reglamento de Copropiedad y Administración en el Registro General y siempre que conste en la escritura la subdivisión.

qq) ARTICULO 70: SUJETOS

Son contribuyentes de esta tasa los propietarios de bienes inmuebles o poseedores a título de dueño. En caso de modificaciones en la titularidad de dominio, serán solidariamente responsables por los gravámenes adeudados hasta la fecha de la modificación, los sucesivos titulares y transmitentes. Los escribanos públicos que intervengan en la formalización de actos de transmisión del dominio de inmuebles ubicados en el municipio, están obligados a asegurar el pago de esta tasa, quedando obligados a retener los importes correspondientes, tal como lo establece el artículo 15 del presente código.

rr) ARTICULO 71: BASE IMPONIBLE

La base imponible para la Tasa General de Inmuebles la constituirá:

- a) Para los inmuebles Urbanos: El avalúo que determine la provincia, a los efectos de la tributación del impuesto inmobiliario.
La ordenanza impositiva anual, podrá determinar, cuando la valuación fiscal no refleje adecuadamente una base de tributación equitativa, que la base imponible la constituyan los metros de frente de cada unidad contributiva.
- b) Para los inmuebles Rurales: El avalúo que determine la provincia a los efectos de la tributación del impuesto inmobiliario.
La ordenanza impositiva anual, podrá determinar, cuando la valuación fiscal no refleje adecuadamente una base de tributación equitativa, que la base imponible la constituyan la superficie de cada unidad contributiva.

ss) ARTICULO 72: ZONAS

Fíjese la zonificación urbana y rural según se detalla:

9.1.: ZONA URBANA: comprendida entre: tomando como punto de partida la intersección de la ruta provincial N° Catorce y la calle N° Catorce que se encuentran ubicadas al norte de la localidad continuando por la mencionada calle Catorce hacia el S.E. hasta la intersección de ésta con calle Quince; tomando hacia el oeste por la arteria referenciada N° Quince, hasta intersección de ésta con calle Dos; desde dicha calle Dos, hacia el N.O. hasta la intersección con calle Uno, de dicha intersección debe trazarse una línea que corriendo hacia el OESTE, por la calle pública, delimita la jurisdicción urbana incluyéndose el espacio urbano de ferrocarriles, con el cual linda la referida calle, hasta llegar a calle Rivadavia, desde calle Rivadavia hacia el N.O. hasta donde linda con calle pública, continuando por calle San Martín, se debe trazar una línea hacia el OESTE hasta interceder con calle pública situada dos cuadras adelante hacia el Oeste de calle Bosch; de dicha arteria pública, deberá trazarse una línea hacia el N.O. hasta interceder con calle SAENZ PEÑA; desde ésta arteria, deberá trazarse otra línea hacia el N.O. hasta delimitar con el comienzo del predio del a, debiendo costearse el mismo trazando una línea desde donde concluye tal predio mencionado hacia el N.O. hasta la intersección con ruta provincial Catorce desde la cual deberá trazarse una nueva línea divisoria hacia el N.E. hasta arribar al punto de partida donde intercede la ruta mencionada con la calle pública catorce.

9.2.: ZONA RURAL: los límites totales de la Comuna, con excepción de los consignados precedentemente como zona urbana, a los efectos fiscales.-

tt) ARTICULO 73: CATEGORÍAS

Delimitase en las categorías fiscales que se establecen dentro de las zonas que fija el artículo anterior:

" ZONA URBANA -

CATEGORIA PRIMERA - Comprende:

CALLE _____ DESDE _____ HASTA _____

CATEGORIA SEGUNDA - Comprende:

CUARTA CATEGORIA: comprende el resto de la zona urbana no incluida en las categorías anteriores.

uu) ARTICULO 74: ALÍCUOTAS

El monto de la tasa se establecerá en base a las alícuotas que fije la Ordenanza Impositiva anual, aplicadas sobre la base imponible establecida en el artículo 61 del presente Código.



vv) ARTICULO 75: PERIODO FISCAL

La Tasa General de Inmuebles tiene carácter anual. No obstante, la ordenanza impositiva anual podrá establecer pagos por periodos que comprendan uno o más meses.

ww) ARTICULO 76: ADICIONAL POR BALDIO

Los propietarios y responsables de los baldíos ubicados en las zonas que determine la ordenanza tributaria anual, estarán obligados a abonar, por tales bienes, la tasa adicional que establezca la misma.

Lo dispuesto precedentemente debe ajustarse a lo establecido por el art. 107 Cap. I Título I Parte Especial, Libro Segundo del Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe.

Lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo no será de aplicación en los siguientes casos:

- 1.- Los baldíos estén sujetos a expropiación por causa de utilidad pública
- 2.- Los baldíos cuyo uso gratuito haya sido cedido al estado comunal, y éste lo haya aceptado.
- 3.- Los baldíos internos y aquellos no aptos para construir, determinados como tales por la comuna, a pedido del interesado.

xx) ARTICULO 77: EXENCIONES

Están exentas de la Tasa General de Inmuebles:

- a) Las propiedades de la Nación y provincia de Santa Fe, con excepción de las que corresponden a empresas del Estado, entidades autárquicas o descentralizadas con fines comerciales, industriales, financieras o de servicios públicos salvo lo dispuesto en leyes u ordenanzas especiales.
- b) Los establecimientos de asistencia social gratuita, por los inmuebles que se destinen a estos fines.
- c) Las entidades vecinales reconocidas por el municipio que funcionen en locales propios y las instituciones deportivas y de bien público.
- d) Los inmuebles de las asociaciones con personería gremial expresamente reconocidas por los Organismos estatales correspondiente que sean destinados a sede social.
- e) Las entidades mutualistas con personería jurídica e inscriptas en la Dirección General de Mutualidades de la Nación o de la Provincia.
- f) Los establecimientos privados de enseñanza gratuita, por los inmuebles que se destinen a ese fin.
- g) La vivienda única urbana, propiedad de jubilados o pensionados que reciban como único beneficio el haber mínimo jubilatorio del titular y/o su cónyuge, y que no posean otra propiedad urbana o rural. Cuando la ordenanza tributaria así lo establezca, esta exención podrá limitarse en su alcance hasta en un 50%.
- h) Los inmuebles rurales que se encontraran en forma permanente anegados o sin posibilidad de explotación alguna.

Para los casos de inmuebles rurales cuya capacidad productiva sea sustancialmente menor por la propia estructura del suelo o por la periodicidad de los anegamientos, esta exención se limitará al cincuenta por ciento (50%)

CAPITULO II
DERECHO DE REGISTRO E INSPECCION

ARTICULO 78: HECHO IMPONIBLE

La Comuna aplicará un Derecho de Registro e Inspección sobre los locales ubicados en jurisdicción del Municipio, por los servicios que presta destinados a:

- 1) Registrar, habilitar y controlar las actividades comerciales, industriales, científicas, de investigación y toda actividad lucrativa.
- 2) Preservar la salubridad, seguridad e higiene;
- 3) Fiscalizar la fidelidad de pesas y medidas;
- 4) Inspeccionar y controlar las instalaciones eléctricas, motores, máquinas en general y generadores a vapor y eléctricos.
- 5) Supervisión de vidrieras y publicidad propia.
- 6) Por todos los demás servicios prestados que no estén gravados especialmente.

ARTICULO 79: SUJETOS OBLIGADOS

Son contribuyentes del derecho instituido precedentemente, las personas físicas o ideales, titulares de actividades o bienes comprendidos en la enumeración del art. anterior cuando el local en donde se desarrollan aquellas o se encuentren estos últimos, esté situada dentro de la jurisdicción de la COMUNA. -

Se consideran incluidos en los contribuyentes indicados en el párrafo anterior:

- a) Las empresas que posean unidades de acopio ubicadas en la localidad, independientemente que, por la operatoria en especial del mercado o por disposiciones administrativas de la empresa estas operaciones se instrumenten como efectuadas en otro distrito.
- b) Las empresas que vendan insumos agropecuarios y que posean depósitos de venta en la localidad, independientemente que, por la operatoria en especial del mercado o por disposiciones administrativas de la empresa, estas operaciones se instrumenten como efectuadas en otro distrito.

ARTICULO 80: BASE IMPONIBLE



El derecho se liquida, salvo disposiciones especiales, sobre el total de los ingresos brutos devengados en la jurisdicción del municipio, correspondientes al período fiscal considerado y por el cual el contribuyente o responsable debe dar cumplimiento a la obligación tributaria. -

Al respecto se considerarán ingresos brutos devengados en la jurisdicción:

- a) Con carácter general, las ventas totales efectuadas en los establecimientos ubicados en el distrito.
- b) Para las empresas indicadas en el segundo párrafo inciso a) del artículo 79, las ventas de productos agropecuarios, que efectúen estas empresas correspondientes a las operaciones de compra efectuadas a productores que operan con la casa o sucursal ubicada en la localidad de MÁXIMO PAZ.
- c) Para las empresas indicadas en el segundo párrafo inciso b) del artículo 79, las ventas de insumos agropecuarios, que efectúen estas empresas, correspondientes a las operaciones realizadas con personas físicas o jurídicas, en las que la venta y/o cobranza y/o entrega física del producto, tengan lugar en la casa o sucursal ubicada en la localidad de MÁXIMO PAZ.

ARTICULO 81: DEDUCCIONES

A los efectos de la determinación del gravamen no se considerarán sujetos al mismo los ingresos brutos provenientes de sucursales, agencias o negocios establecidos fuera de la jurisdicción del municipio. De los ingresos brutos correspondientes a esta última se deducirán, en relación a la parte computable a la misma, los siguientes conceptos:

- a) El monto de los descuentos y bonificaciones acordadas a los compradores y devoluciones efectuadas por éstos. -
- b) Los importes que se abonan al personal en concepto de laudo, siempre que consten en el ticket o factura. -
- c) Los importes facturados en concepto de impuesto al valor agregado, correspondientes al período y siempre que se trate de contribuyentes inscriptos en dicho impuesto. -
- d) Los impuestos nacionales y provinciales que incidan directamente sobre el precio de venta del producto o servicio, en el caso en que el titular del mismo o de la prestación sea el contribuyente o responsable de su ingreso. -
- e) Los importes provenientes de la venta de bienes usados aceptados como parte de pago de unidades nuevas en la medida que no sobrepasen los valores que les fueron asignados en oportunidad de su recepción, y/o no superen el precio de la unidad nueva vendida.
- f) Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósito, locaciones, préstamos, créditos, descuentos, renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas y otras facilidades cualquiera sea la modalidad o forma de la instrumentación adoptada.
- g) Las contraprestaciones que reciban los comisionistas, bancos, compañías financieras, compañías de ahorro y préstamos, consignatarios y similares por las operaciones de intermediación en que actúan, en la parte correspondiente a terceros.
- h) En el caso de actividades publicitarias que abonen sumas a los medios de difusión por la propalación y/o publicación, deducir en dichos importes de los montos imponibles del período que corresponda.

ARTICULO 82: BASE IMPONIBLE ESPECIAL

Establécense las siguientes bases imponibles especiales:

- a) La base imponible estará constituida por la diferencia entre los ingresos brutos y su costo cuando las actividades sujetas al gravamen, tengan por objeto:
 - 1) La comercialización de cigarrillos, cigarros y fósforos.
 - 2) La comercialización mayorista de combustibles líquidos, excluidos el impuesto al valor agregado y el impuesto sobre los combustibles líquidos.
 - 3) La comercialización de billetes de lotería, quiniela, pronósticos deportivos y juegos de azar aceptados, cuando los valores de compra y venta fueran fijados por el Estado.
 - 4) Las operaciones de compra y venta de divisas.
- b) Cuando la actividad sujeta al gravamen, fuera el acopio y comercialización de cereales y se hubiera optado por tributar por la diferencia de precio entre la venta y la compra, la misma constituirá la base imponible de este derecho. Cuando las empresas indicadas en el inciso a) del art. 79, no incluyan en su base imponible, las diferencias de precio entre la venta y la compra de las operaciones indicadas en el art. 79 inc.), la base imponible la constituirá la compra efectuada a los productores, a través de la casa o sucursal ubicada en el distrito.
- c) Para aquellas empresas de transporte de cargas, de cualquier tipo, que realicen fletes en el distrito de MÁXIMO PAZ, deberán tributar sobre los fletes que tengan su origen en el mismo. No será de aplicación lo establecido en la ordenanza tributaria anual respecto de los mínimos, para aquellos sujetos que no tengan su domicilio fiscal en esta localidad. Estarán exceptuados, aquellos titulares de empresas de transporte que acrediten tributar en otra jurisdicción de la provincia de Santa Fe, o acrediten su inscripción en el Convenio Multilateral. En el caso que tributarán mediante el mecanismo de retención no estarán obligados a inscribirse.
- d) Las entidades financieras comprendidas en las disposiciones de la ley Nacional Nro. 21526, a los fines de la determinación del Derecho, deberán tomar como base imponible la diferencia resultante entre los intereses acreedores y deudores del período fiscal. En igual sentido, se procederá con los saldos acreedores y deudores producidos por el mayor valor resultante de las operaciones con cláusula de reajuste. Asimismo, se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones que concedan los



mismos al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por el efectivo mínimo que mantengan respecto a los depósitos y demás obligaciones a plazo con los cargos que aquel formule, por el uso de la capacidad de préstamo de los depósitos y demás obligaciones a la vista.

Aquellas entidades mutualistas que presten ayuda económica mutua, con captación de fondos de sus asociados, como consecuencia de entregas de dinero efectuadas a los mismos tributarán sobre la misma base imponible especial determinada en el párrafo anterior para las entidades financieras regidas por la ley 21526. Exceptúense los ingresos provenientes de ayudas económicas mutuales otorgadas con fondos propios.

ARTICULO 83 - PERIODO FISCAL - DECLARACION JURADA

El período fiscal será el de año calendario, sin perjuicio del pago y liquidación mensual.

La comuna podrá requerir cuando razones de orden fiscal así lo justifiquen, luego de transcurrido cada año una declaración jurada que contendrá toda la información referente al año calendario inmediato anterior. El contribuyente estará obligado a su presentación, solo si mediare requerimiento notificado fehacientemente por parte de la comuna. La no presentación en término, hará pasible al contribuyente de las multas que establezca la ordenanza tributaria anual. -

ARTICULO 84: LIQUIDACION Y PAGO DEL DERECHO

Los contribuyentes y responsables, deben determinar e ingresar el Derecho correspondiente a cada período de liquidación mediante formulario oficial en los vencimientos que se indiquen en la ordenanza tributaria anual

ARTICULO 85: INICIACION DE ACTIVIDADES - CADUCIDAD

El contribuyente o responsable, debe, obligatoriamente, previo a su iniciación de actividades, solicitar el respectivo permiso habilitante. No poseyéndose constancia de tal solicitud, será considerada como fecha de iniciación, la apertura del local o la del primer ingreso percibido o devengado, lo que opere primero. El organismo Fiscal podrá presumir caducidad de la habilitación comunal acordada al local inscripto, cuando se comprobare la falta de declaración de ingreso del DERECHO DE REGISTRO E INSPECCION, correspondiente a tres períodos mensuales consecutivos. En el caso de locales en actividad, intimada de regularización bajo apercibimiento de clausura y no demostrado su cumplimiento, será procedente la clausura del local por un lapso de tres días corridos que en caso de reincidencia se ampliará a diez días corridos.

En ningún caso operará la habilitación si:

- a) El o los titulares de la actividad, registraran deuda exigible en concepto de Derecho de Registro e Inspección.
- b) Existiera comercio habilitado en el mismo domicilio. -

ARTICULO 86: TRANSFERENCIA Y TRASLADO

Toda transferencia de actividades gravadas a otra persona, transformación de sociedad y en general, todo cambio del sujeto pasivo inscripto en el Registro, así como todo traslado dentro del municipio deberá ser comunicado al fisco dentro de los treinta (30) días de operada la misma, en formularios que éste suministrará a tales efectos. -

ARTICULO 87: CESE O TRASLADO FUERA DEL MUNICIPIO

El cese de actividades, o el traslado fuera del municipio deberá comunicarse dentro de los noventa (90) días de producido, debiéndose liquidar e ingresar la totalidad del gravamen devengado, aun cuando los términos fijados para el pago no hubiesen vencido. -

Cuando se solicitare una habilitación, con el objeto de simular un establecimiento permanente, y de resultados de la actividad desarrollada se constatare que se trata de una actividad transitoria, los responsables deberán ingresar la tasa por venta ambulante sin perjuicio de la aplicación de las multas que pudieran corresponder por aplicación de este código y de la ordenanza tributaria anual.

Serán índices para establecer que se simula la radicación, de un establecimiento permanente, cuando en realidad es transitoria:

- a) El cierre del establecimiento dentro de los treinta días de habilitado.
- b) La inexistencia de contrato de alquiler, comodato, o cualquier otro que documente la tenencia del bien.
- c) Toda exteriorización por parte del titular del inmueble, de no haber cedido el mismo por un plazo mayor de 30 días.
- d) El incumplimiento de normas de otros organismos de contralor.
- e) La comprobación reiterada "in situ" por los verificadores comunales de inexistencia de actividad. -

El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo, inhabilitará al titular hasta la total regularización de la situación fiscal.

ARTICULO 88: CONVENIO MULTILATERAL

Los contribuyentes que deban tributar según las normas del CONVENIO MULTILATERAL, (Ley Picia. Santa Fe N° 8159/77) aplicarán las disposiciones generales del mismo, proporcionando sobre el monto correspondiente al distrito provincial de Santa Fe, las ventas que correspondan a la jurisdicción comunal.

Anualmente están obligados a la presentación de una declaración jurada en la que por nota simple determinarán detalladamente los coeficientes respectivos.



ARTICULO 89: EXENCIONES

Estarán exentos del presente derecho:

- a) El estado nacional, provincial y municipal, con excepción de las empresas estatales, entidades autárquicas o descentralizadas con fines comerciales, industriales, financieros o de servicios públicos, salvo lo dispuesto por leyes y ordenanzas especiales.
- b) La producción agropecuaria forestal y minera.
- c) La actividad industrial, de cualquier tipo, a condición que se trate de empresas radicadas en la provincia de Santa Fe y que gocen de tal exención en el impuesto sobre los ingresos brutos. Exceptuase de la exención a las que efectúen ventas a consumidores finales.

CAPITULO III **DERECHO DE CEMENTERIO**

ARTICULO 90: ÁMBITO

La Ordenanza Tributaria anual, establecerá las tasas a abonarse por los siguientes conceptos relacionados con el Cementerio Comunal:

- a) Concesiones o permisos de uso temporáneo, permisos de inhumación, exhumación, reducciones, introducción de restos, colocación de cadáveres.
- b) Traslado de cadáveres dentro del Cementerio y a otras jurisdicciones.
- c) Derecho de colocación de lápidas, placas, trabajos de albañilería, pinturas.
- d) Solicitud de transferencia de nichos, perpetuas o panteones, entre herederos y otros.
- e) Servicios prestados a Empresas Fúnebres.
- f) Mantenimiento de nichos, panteones, panteones mutuales y sepulturas en elevación.
- g) Arrendamiento de nichos.
- h) Emisión de duplicados de Títulos.
- i) Las que surjan de ordenanzas especiales.

ARTICULO 91: ARRENDAMIENTO DE NICHOS.

Los nichos serán arrendados por el término de dos (2) años y se abonarán las tasas de acuerdo a lo establecido en la ordenanza tributaria anual.

ARTICULO 92: DESOCUPACIÓN DE NICHOS.

El arrendamiento de nichos o sepulturas, rige por el período establecido en el artículo anterior mientras se tenga en ellos el cadáver. En caso de desocuparse antes del vencimiento, quedarán de inmediato a disposición del municipio, sin que este importe al contribuyente un derecho a la devolución de lo pagado.

ARTICULO 93: PAGO PREVIO

No se permitirá la ocupación de nichos sin previo pago de todos los derechos que correspondan, salvo disposición específica.

ARTICULO 94: TRANSFERENCIAS

Por la inscripción de transferencias en el cementerio se cobrarán las alícuotas que establezca la Ordenanza Tributaria anual. En las transferencias de nichos, sepulturas y terrenos, dicha alícuota se aplicará sobre el valor que establezca la Ordenanza referida. En el caso de panteones, se adicionará el valor de edificación que determine la Comuna.

ARTICULO 95: REDUCCIÓN DE CADÁVERES.

Es obligatoria la reducción de cadáveres al cumplir veinte (20) años de ocupación de nichos. Luego de reducidos pasarán a ocupar nichos chicos o urinarios. Esta obligación entrará en vigencia a la fecha de renovación del nicho respectivo.

ARTICULO 96: SEPULTURAS BAJO TIERRA.

El municipio dispondrá de sepulturas destinadas a inhumación bajo tierra que se concederán gratuitamente por un plazo de dos (2) años.

ARTICULO 97: FIJACIÓN DE PRECIOS.

Las concesiones de uso de terrenos para panteones, mausoleos o bóvedas se regirán por la Ordenanza Tributaria anual.

ARTICULO 98: EXENCIONES

Quedan exceptuadas de los derechos de cementerio las personas cuyos cadáveres sean conducidos por servicios fúnebres gratuitos, siempre que sean sepultados en tierra y se compruebe que son pobres de solemnidad.



CAPITULO IV

DERECHO DE ACCESO A DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 99: HECHO IMPONIBLE

Por la concurrencia a espectáculos públicos, deportivos, y diversiones en general que se ofrezcan dentro de los límites del Municipio, se pagará este derecho en un todo de acuerdo con las condiciones que establece el presente capítulo.

ARTICULO 100: BASE IMPONIBLE

Constituye la base de percepción del presente derecho, el valor de la entrada sobre el cual la Ordenanza Tributaria anual, determinará la medida de su alcance. Cuando no existiese fijación del precio de entrada o acceso al espectáculo, la ordenanza podrá instrumentar la forma de aplicación del gravamen que fija el presente capítulo

ARTICULO 101: CONTRIBUYENTES

Resultan contribuyentes del presente derecho toda persona alcanzada por el artículo 89 del presente Código.

ARTICULO 102: RESPONSABLES.

Son únicos y directos responsables del ingreso de las sumas provenientes de la aplicación de este derecho, todo organizador, permanente o esporádico de espectáculos. Los mismos deberán incluir en el precio de la entrada el importe correspondiente al presente derecho.

ARTICULO 103: EXENCIONES

Estarán exentos del presente derecho:

- a) Asociaciones de Bomberos Voluntarios.
- b) Asociaciones Cooperadoras de Entidades Educativas.
- c) Asociaciones Cooperadoras de Entes de seguridad.
- d) Aso. Coop. de Entidades Prestatarias de Salud Comunitarias.
- e) Centro Cultural Comunal.
- f) Biblioteca Pública Comunal.

ARTICULO 104: DEPOSITO DE GARANTÍA.

La ordenanza tributaria anual podrá establecer depósitos de garantía obligatorios a acompañar a las solicitudes de permisos o habilitación por los responsables de espectáculos que se determinen por la misma.

ARTICULO 105: DENEGACIÓN

El organismo Fiscal, podrá denegar el sellado habilitante de entradas o el permiso para la realización de espectáculos cuyos responsables no se hallen al día con ingresos correspondientes al gravamen del presente capítulo.

CAPITULO V

DERECHO DE ABASTO, MATADERO E INSPECCION VETERINARIA

ARTICULO 106

Se abonará este derecho por:

- a) La matanza de animales en mataderos municipales.
- b) La matanza de animales en mataderos autorizados.
- c) Por inspección veterinaria de animales faenados, en el municipio o introducidos al mismo.

La ordenanza impositiva establecerá los montos a abonar por cada concepto.

CAPITULO VI

DERECHO DE OCUPACIÓN DEL DOMINIO PUBLICO

ARTICULO 107:

Por la utilización de la vía pública, espacios aéreos o subsuelos, de acuerdo a las normas reglamentarias establecidas por esta comuna, se deberá abonar lo que la Ordenanza Tributaria Anual determine.

CAPITULO VII

TASA DE REMATE

ARTICULO 108: AMBITO

La venta de hacienda efectuada en remates en jurisdicción del distrito abonará la tasa que fije la Ordenanza Tributaria anual, sobre el total del monto producido. Este derecho será liquidado por los consignatarios o martilleros intervinientes en forma mensual mediante declaración jurada para lo cual se los considerará Agentes de Retención obligados.

CAPITULO VIII

PERMISO DE USO



ARTICULO 109: PRECIO

Cuando la Comuna ceda el uso de bienes propios, sean estos edificios, pisos, espacios destinados a publicidad, mobiliarios, automotores, máquinas o herramientas, percibirá el precio de la Ordenanza Tributaria Anual y Ordenanzas Fiscales Complementarias

CAPITULO IX

TASA DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y OTRAS PRESTACIONES

ARTICULO 110: AMBITO

Toda gestión o trámite iniciado ante la Comuna estará sujeto al pago de la Tasa del Título en forma de sellado y de acuerdo a los importes que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

ARTICULO 111: ALCANCES

Quedan especialmente comprendidas en esta Tasa, las correspondientes al otorgamiento de permisos de edificación y demolición, permisos publicitarios, licencias de uso, vendedores ambulantes, numeración domiciliaria, niveles, líneas de edificación, informes técnicos, mensuras, divisiones comunes y sometidas al régimen de la ley 13512, catastro, catastro automático, consultas, planos conservados, finales de obra, reposiciones de solicitudes, permisos, liquidaciones, inscripciones, clausuras, certificaciones en general, y todas aquellas prestaciones cuya imposición establezca bajo este Capítulo, por la Ordenanza Tributaria Anual, u ordenanzas fiscales complementarias.

ARTICULO 112: EXENCIONES

Están exentos de la tasa de actuación administrativa:

- a) El estado nacional, provincial o comunal, con excepción de las empresas del estado, entidades autárquicas o descentralizadas con fines comerciales, industriales, financieros o de servicios públicos.
- b) Los cultos religiosos y congregaciones religiosas.
- c) Las bibliotecas populares y públicas, inscriptas en organismos oficiales.
- d) Las entidades de bien público y servicios a la comunidad, que no persigan fin de lucro.
- e) Las solicitudes de servicio para trámites jubilatorios.
- f) Las solicitudes de devolución de tasas, derechos o contribuciones, abonados indebidamente.

ARTICULO 113: Derogase toda otra disposición que se oponga a los términos de la presente

Ordenanza.

ARTICULO 114: REGISTRO. Regístrese, Publíquese y Archívese.

Máximo Paz, 5 de agosto de 2025. -